



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de abril de 2007.
C-102-07.

Licenciado
Karym Sammy Gozaine
Gerente General
Zona Franca de Barú
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota ZFB-064-07, por la cual consulta a esta Procuraduría interrogantes con relación al régimen especial de la Zona Franca de Barú.

A fin de absolver tales interrogantes es pertinente señalar que la ley 19 de 2001, orgánica de esa entidad estatal, además de crear un régimen fiscal, aduanero especial de zona franca turística y de apoyo logístico multimodal en el distrito de Barú, denominado Zona Franca de Barú, crea una zona procesadora para la exportación, una zona libre de petróleo y declara el distrito mencionado como zona de desarrollo turístico de interés nacional el distrito de Barú.

En respuesta a su primera interrogante le señalo lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 9 de la ley 19 de 2001, todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio que ingresen a las áreas de libre comercio de la zona franca de Barú, estarán exentos, en todo momento, del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales o de cualquier otro orden, tanto por su introducción en dicha áreas, como por su permanencia dentro de ellas, salvo por el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de libre comercio, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que expida la Zona Franca de Barú con la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Para efectos de esta interrogante, también es menester tomar en consideración que de acuerdo con el artículo 3 de la ley 9 de 1958, los municipios donde se hayan establecido o se establezcan áreas de comercio internacional (zonas libres o zonitas) no podrán gravar con impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasas y otros gravámenes, las mercancías y efectos de comercio que se introduzcan, almacenen, transformen o retiren de dichas áreas o a los establecimientos que se dedican en dichas

zonas libres al recibo, almacenaje, transformación o expedición de tales mercaderías o efectos de comercio.

2. Para las empresas amparadas en el régimen de la ley 25 de 1992, toda actividad, operación, transacción, trámite y transferencia de bienes e inmuebles, compra e importación de equipos y materiales de construcción, materias primas, equipos, maquinarias, herramientas, accesorios, insumo y todo bien o servicio requerido para sus operaciones que se realicen dentro de las Zonas Procesadoras estarán 100% libres de impuestos directos e indirectos, contribuciones, tasas, derecho y gravámenes nacionales. Los capitales de las Zonas Procesadoras y el de las empresas que estén instaladas en ellas están libres de impuestos nacionales directos e indirectos incluyendo los impuestos de patentes y licencias.
3. Las empresas amparadas por la ley 8 de 14 de junio de 1994 que promueve la actividad turística en la República de Panamá, gozarán por 15 años de la exención total del impuesto sobre la renta; por 20 años de la exención total del impuesto sobre inmueble, exención total de impuestos de importación que recaigan sobre los materiales y mobiliarios necesarios para la construcción y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando esta mercancía no se produzca en cantidad y calidad suficiente en Panamá. Además, están exentas por 20 años del pago de impuestos en el uso de muelles y aeropuertos, construidos por la empresa y del impuesto sobre la renta resultado de los intereses que los acreedores pueden generar en operaciones de inversiones turísticas.
4. Las empresas amparadas en el régimen de zonas libres establecido en el decreto de gabinete 36 de 2003, no se les causará ningún impuesto, tasa, tarifa, derecho, gravamen y demás contribuciones fiscales con motivo de la introducción, exportación o reexportación de petróleo crudo y sus derivados, así como de los insumos, materias primas, suplementos o aditivos, maquinarias, equipos, materiales, repuestos, recipientes, envases, equipos y demás bienes siempre que ingresen a las zonas libres de petróleo para ser utilizados en relación con las actividades para la exportación y reexportación o que salgan de dichas zonas libres de petróleo con motivo de su exportación o reexportación.

Asimismo, no se causará ningún impuesto, incluyendo impuesto sobre la renta, derechos, gravámenes y demás contribuciones, con motivo de la venta o entrega de petróleo crudo, semiprocesado o los derivados del petróleo que hayan ingresado a las zonas libres de petróleo o que salgan de las mismas: para la exportación, reexportación; para la venta o entrega al contratista o a otros usuarios que operan legalmente en la misma zona libre de petróleo o en otra zona libre de petróleo; para la venta a las naves que crucen el canal con destino a puertos extranjeros; o para la venta de aeronaves que utilicen los aeropuertos nacionales e internacionales que funcionen en la república; para la venta a entidades oficiales de gobiernos extranjeros u organismos internacionales que tienen derecho a importar al territorio aduanero de la república de Panamá, combustibles exentos del pago de impuestos; para las empresas de generación eléctrica para servicio público autorizadas por el ente regulador de los servicios públicos.

En relación a su segunda interrogante, resulta pertinente señalar que los artículos 5 y 7 de la ley 8 de 1994, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá,

establecen que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas y que se inscriban en el registro nacional de turismo podrán acogerse a los incentivos y beneficios que establece esta ley; señalándose además, que el derecho a recibirlos se reconoce con la inscripción de la empresa en el registro y la emisión de una certificación del Instituto Panameño de Turismo que especificará los derechos y obligaciones del beneficiado.

En este mismo sentido, el artículo 28 de la misma excerta legal establece que la Junta Directiva de esa institución será el único organismo encargado de aprobar la inscripción de las empresas en el registro y de expedir la certificación que indicará la fecha a partir de la cual la empresa se encuentra inscrita y goza de los beneficios establecidos en la ley, los cuales estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2015 para aquellas inversiones establecidas en áreas declaradas como Zonas de Desarrollo Turístico de Interés Nacional, de acuerdo con el artículo 45 de dicha ley, el cual fue modificado por la ley 58 de 29 de diciembre de 2006.

De las disposiciones citadas, se infiere que el mencionado registro fue creado por el legislador con la intención de llevar un control de las personas naturales o jurídicas que estuvieran amparadas con el régimen de incentivos fiscales de la ley 8 de 1994, por lo tanto las empresas turísticas que se establezcan en el distrito de Barú y deseen acogerse al mismo deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, lo cual les **conferirá a partir de la fecha de expedición de la certificación hasta el 31 de diciembre del año 2015, el derecho a gozar de los beneficios previstos en la ley 8 de 1994 y sus reglamentos.**

En cuanto a su tercera interrogante sobre las zonas procesadoras para la exportación, es preciso indicar que el artículo 25 de la ley 25 de 1992, dispone que la inscripción en el registro oficial de empresas establecidas en zonas procesadoras para la exportación del Ministerio de Comercio e Industrias se ordenará mediante resolución y la misma confiere al titular, desde la fecha de su expedición, el derecho a gozar de los incentivos previstos en dicha ley, por lo anterior las empresas que quieran beneficiarse con los incentivos previstos en esta ley, deberán inscribirse en dicho registro para tal efecto.

Con relación a su última interrogante, es preciso anotar que de conformidad con el numeral 6 del artículo 19 de la ley 19 de 2001, son funciones de la Junta Directiva de la Zona Libre de Barú autorizar al gerente para otorgar concesiones para la construcción y explotación de puertos, siempre que exista el voto favorable de cuatro directores y el concepto favorable del gerente. Posteriormente deberá obtener el concepto favorable del Consejo Económico Nacional y dependiendo de la cuantía se determinará el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Debo señalar además, que el numeral 6 del artículo 31 del decreto ley 7 de 1998 por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones, establece como funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de esa institución la de tramitar y fiscalizar las concesiones para la explotación de los puertos nacionales existentes y los que en el futuro se construyan.

Sobre el particular, cabe señalar que la ley 19 de 2001 es una ley especial que crea un régimen fiscal, aduanero, turístico y de apoyo logístico multimodal en el distrito de Barú, cuya aplicabilidad prevalece en dicha área sobre cualquier otra disposición legal.

Con fundamento en lo antes expuesto, es la opinión de esta Procuraduría que en virtud del carácter especial de la ley 19 de 2001, el gerente de la Zona Franca de Barú está facultado para otorgar concesiones para la construcción y explotación de puertos, previa autorización de la Junta Directiva y cumpliendo expresamente lo que la ley dispone. No obstante, las concesiones otorgadas en virtud de esta facultad deben ser fiscalizadas por la Autoridad Marítima de Panamá de acuerdo con el decreto ley 7 de 1998.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

